



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06402-2007-PA/TC

LIMA

JAIME SANTA CRUZ PINELA

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días del mes de febrero de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia y con el fundamento de voto del magistrado Vergara Gotelli, que se agrega

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jaime Santa Cruz Pinela contra la sentencia de la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 342, su fecha 5 de junio de 2007, que declara nulo todo lo actuado y concluido el proceso de amparo de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 31 de octubre de 2006 el recurrente interpone demanda de amparo contra el Estado–Ministerio de Defensa solicitando que: a) se declare inaplicable la Resolución de la Comandancia General del Ejército N.º 461-EP/A-1.a/1-1 , de fecha 17 de agosto de 2006, que resuelve darlo de Baja de la Escuela Militar de Chorrillos; b) se disponga su reincorporación a la Escuela Militar de Chorrillos como Cadete IV CAB, con reconocimiento de sus derechos, goces y beneficios inherentes a su estatus de Caballero Cadete; y c) se deje sin efecto el pago del monto de dinero a reembolsar al Estado hasta por la suma de S/. 21, 615. 74. Considera que se ha vulnerado sus derechos constitucionales al debido proceso, defensa e igualdad ante la ley.

Alega que se le ha aplicado la sanción de Separación Definitiva de la Escuela en forma precipitada, prematura e ilegalmente, sin que haya intervenido el Departamento de Evaluación, quien es el llamado en organizar, dirigir y controlar un equipo especial para este fin y que un incidente interno suscitado en un centro de formación entre cadetes del mismo año no merece una sanción tan drástica como la practicada. Manifiesta que por medio de la cuestionada resolución ha sido separado de la Escuela de Cadetes el día 3 de agosto de 2006, sin previa resolución y que recién a los 19 días posteriores de su separación se le ha hecho llegar a su domicilio una copia de la aludida resolución.

El Procurador Público del Ministerio de Defensa a cargo de los Asuntos Judiciales del Ejército del Perú deduce la excepción de incompetencia y contesta la demanda señalando que la Junta Académica de la Escuela Militar de Chorrillos, en sesión número 20/2006, de fecha 3 de agosto de 2006, acordó separar definitivamente al



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente por medida disciplinaria, en observancia del Reglamento Militar Interno N.º 105, capítulo 4, sección II, párrafo 69, inciso h (1) (d) (n) de la Escuela Militar de Chorrillos. Aduce que la institución, en uso de sus atribuciones, ha optado dar de baja por medida disciplinaria al accionante en estricto cumplimiento a las leyes y reglamentos que la rige, evitando de esta manera la permanencia de malos elementos que puedan atentar contra el cumplimiento del deber y el respeto de la ley; y que los derechos al debido proceso, a la defensa y a la igualdad ante la ley no fueron conculcados, ya que se le siguió una investigación exhaustiva y posteriormente fue escuchado y ejerció sus derechos ante una Junta Académica.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Defensa se apersona y se adhiere a la contestación realizada por el Procurador Público del Ministerio de Defensa a cargo de los Asuntos Judiciales del Ejército del Perú.

El Trigésimo Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 18 de enero de 2007, declaró fundada la excepción de incompetencia y en consecuencia nulo todo lo actuado y concluido el proceso, por considerar que la demanda no cumple con los requisitos para lo cual están destinadas las acciones de garantías, toda vez que en el caso se debe desarrollar la actividad probatoria mediante un proceso contencioso administrativo.

La recurrente confirmó la apelada argumentando que la pretensión demandada cuestiona una resolución de naturaleza administrativa, siendo que el artículo 3 de la Ley N.º 27584, Ley que regula el procedimiento contencioso administrativo, dispone que las actuaciones administrativas de la administración pública sólo pueden ser impugnadas en el procedimiento contencioso administrativo; que la STC N.º 206-2005-AA/TC ha señalado de manera vinculante que las pretensiones por conflictos jurídicos individuales respecto a las actuaciones administrativas deberán ser de conocimiento de los juzgados contenciosos administrativos; y que por tales motivos y porque el proceso de amparo dado su carácter residual no es la vía idónea para analizar la controversia planteada, debe remitirse los actuados a la vía ordinaria del contencioso administrativo.

## FUNDAMENTOS

### **&. Sobre la excepción de incompetencia**

1. Tanto en primera como en segunda instancia se declaró fundada la excepción de incompetencia propuesta por el demandado; sin embargo, este Colegiado considera que no procede dicha excepción toda vez que se está discutiendo un tema de relevancia constitucional como es la vulneración de los derechos que invoca el actor, esto es al debido proceso, defensa e igualdad ante la ley.

### **§ Delimitación del petitorio**

2. El recurrente pretende que: a) se declare inaplicable la Resolución de la Comandancia General del Ejército N.º 461-EP/A-1.a/1-1, de fecha 17 de agosto de



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2006, que resuelve darlo de Baja de la Escuela Militar de Chorrillo; b) se disponga su reincorporación a la Escuela Militar de Chorrillos como Cadete IV CAB, con reconocimiento de sus derechos, goces y beneficios inherentes a su status de Caballero Cadete; y c) se deje sin efecto el pago del monto de dinero a reembolsar al Estado hasta por la suma de S/. 21,615.74.

### § Debido proceso - vinculación de los institutos de formación militar

3. El derecho al debido proceso tiene un ámbito de proyección sobre cualquier tipo de proceso o procedimiento, sea éste judicial, administrativo o entre particulares. Al respecto este Colegiado en reiteradas ejecutorias ha establecido que el derecho reconocido en el inciso 3) del artículo 139.<sup>o</sup> de la Constitución no sólo tiene una dimensión, por así decirlo, "judicial", sino también una "administrativa" y, en general, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos lo ha sostenido, se extiende a "cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, (la que) tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal, en los términos del artículo 8<sup>o</sup> de la Convención Americana". (Caso Tribunal Constitucional del Perú, párrafo 71). De igual modo la Corte Interamericana sostiene –en doctrina que ha hecho suya este Colegiado en la sentencia correspondiente al Exp. N.<sup>o</sup> 2050-2002-AA/TC– que "si bien el artículo 8<sup>o</sup> de la Convención Americana se titula "Garantías Judiciales", su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, sino al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a efectos de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos" (párrafo 69). "(...) Cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un "juez o tribunal competente" para la "determinación de sus derechos", esta expresión se refiere a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas. (Párrafo 71) [La Corte ha insistido en estos postulados en los Casos Baena Ricardo, del 2 de febrero de 2001 (Párrafos 124-127), e Ivcher Bronstein, del 6 de febrero de 2001 (Párrafo 105)]".
4. En efecto el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado o particular que pueda afectarlos. El obvio corolario de ello es que los institutos de formación militar –como la Escuela Militar de Chorrillos– se encuentran vinculados al respecto de los derechos fundamentales, siendo uno de estos el debido proceso.

### § La potestad sancionadora del Estado - Principio de legalidad en materia sancionatoria

5. La aplicación de una sanción administrativa constituye manifestación de la potestad



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sancionadora del Estado, por lo que su validez, en el contexto de un Estado de derecho respetuoso de los derechos fundamentales, está condicionada al respeto de la Constitución y de los principios en ésta consagrados. Por ello la administración, en el desarrollo de procedimientos administrativos disciplinarios, está vinculada al irrestricto respeto de los derechos constitucionales procesales y a los principios constitucionales que la informan.

6. Los principios que orientan el proceso administrativo sancionador son los de legalidad, tipicidad, debido procedimiento, razonabilidad, presunción de licitud, entre otros. Por ser pertinente para la dilucidación de la controversia debe verificarse si con la emisión de la resolución cuestionada se ha vulnerado o no el principio de legalidad consagrado en el artículo 2, inciso 24, literal d) de la Constitución, según el cual: “Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no este previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley”.
7. El Tribunal Constitucional ha señalado en reiterada y uniforme jurisprudencia (STC N.º 2050-2002-AA/TC, STC N.º 5262-2006-PA/TC STC N.º 8957-2006-PA/TC) que el principio de legalidad en materia sancionadora impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si ésta no está previamente determinada en la ley, así como prohíbe aplicar una sanción si tampoco está previamente determinada por ley. Como se ha expresado también (Caso de la Legislación Antiterrorista, Exp. N.º 010-2002-AI/TC) el principio impone tres exigencias: la existencia de una ley (*lex scripta*), que la ley sea anterior al hecho sancionado (*lex previa*) y que la ley describa un hecho estrictamente determinado (*lex certa*). Es decir, supone la imperiosa necesidad de predeterminación normativa de las conductas infractoras y de las sanciones correspondientes, esto es, la existencia de preceptos jurídicos (*lex previa*) que permitan predecir con suficiente grado de certeza (*lex certa*) aquellas conductas y que permitan saber a qué atenerse en cuanto a responsabilidades y eventuales sanciones.
8. En el caso concreto se aprecia que la Resolución de la Comandancia General del Ejército, de fecha 17 de agosto de 2006, señala: “la Junta Académica de la EMCH (...) acordó separar definitivamente de la Escuela Militar de Chorrillos, al **Cad IV Cab SANTA CRUZ PINELA Jaime**, por Medida Disciplinaria, según lo dispuesto en el Cap. 4 Secc II, Párrafo 69, inciso “h” (1) (d) (n), del Reglamento Interno de la EMCH”.
9. Al respecto el referido reglamento señala: “69. DE LA SEPARACION DE LA ESCUELA. La Junta Académica estudiará y determinará si los(as) Cadetes deben ser separados(as) temporal o definitivamente de la Escuela Militar por alguno de los motivos siguientes: h. Por medida Disciplinaria, por: (1) Por cometer faltas que atentan contra la ética y moral, como por ejemplo: (d) Robo o hurto (...) (n) Otras a criterio de la Junta Académica de la EMCH.
10. Obra en autos, a fojas 270 del cuaderno principal, el documento de fecha 3 de agosto de 2006 en el que se indica: “(...) por voto unánime, la Junta aprueba la sanción que sería impuesta al Cad. IV Cab. SANTA CRUZ PINELA, Jaime:



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“SEPARACION DEFINITIVA DE LA ESCUELA MILITAR DE CHORRILLOS POR MEDIDA DISCIPLINARIA”, por haber cometido las siguientes Faltas Muy Graves: -Apropiarse sin consentimiento de un dispositivo electrónico de almacenamiento de datos, ocultándolo entre sus pertenencias. – Negar este hecho reiteradamente ante el propietario, sus compañeros de cuarto, el Oficial de día y el Jefe de Compañía. – Cambiar posteriormente su versión inicial, aduciendo que el hecho era parte de una broma, entrando en serias contradicciones ante la Junta Académica. – Evidenciar durante este proceso actos que revelan no poseer condiciones morales acordes con la Carrera Militar”.

11. De lo expresado en párrafos precedentes se desprende que al recurrente se le impuso la sanción de separación definitiva de la Escuela por incurrir en faltas que atentan contra la ética y moral, como por ejemplo el hurto. En cuanto a ello, si bien es cierto que conforme lo establece el Reglamento Interno de la EMCH, al hurto le corresponde la sanción de separación definitiva de la Escuela, por constituir una falta muy grave, es del caso advertir que el Reglamento especifica que para que se aplique tal sanción es necesario además de incurrir en las faltas graves, la existencia de otros presupuestos. En efecto, el referido reglamento enuncia: “68. DE LOS DELITOS, FALTAS Y SANCIONES (...) (g) Separación Definitiva de la Escuela. Sanción impuesta por faltas muy graves ajenas a las normas estrictamente castrenses cometidas en cualquier época del año, tales como (...) robo y/o hurto en cualquier circunstancias (...) Se determinará la Separación Definitiva al incurrir en cualquier tipo de falta Grave o Muy Grave, después de haber acumulado dos Separaciones Temporales durante su permanencia en la EMCH” (subrayado nuestro).
12. En el caso el actor fue sancionado con la separación definitiva de la Escuela Militar de Chorrillos, sin encontrarse en el supuesto de hecho determinado por la norma; y ello porque no se cumplió con el presupuesto referido a la acumulación de dos separaciones temporales durante su permanencia en la EMCH, pues no existe en autos evidencia al respecto; por el contrario, en la Hoja de Recomendación N.º 054/C-6.c.p./ 02.41.09, a fojas 259 del principal, se señala: “El Cad IV Cab SANTA CRUZ PINELA Jaime, no registra antecedentes disciplinarios. Asimismo, en las conclusiones de dicho documento se señala: “Al Cad IV Cab SANTA CRUZ PINELA Jaime se le puede considerar en el aspecto de Conducta y Liderazgo como un Cadete “MUY BUENO”. Los mismos enunciados se aprecian en el Reporte de Antecedentes Disciplinarios y de Liderazgo, obrante a fojas 9 del Principal.
13. Siendo así este Tribunal considera que se ha transgredido el principio de legalidad toda vez que se ha aplicado al recurrente la sanción de separación definitiva sin encontrarse en el supuesto de hecho determinado por el Reglamento Interno de la Escuela Militar de Chorrillos.
14. Respecto al extremo en que solicita se deje sin efecto el pago del monto de dinero a reembolsar al Estado hasta por la suma de S/. 21, 615. 74, se tiene que al dejar sin efecto la Resolución por medio de la cual se impone al recurrente la sanción de separación definitiva de la Escuela Militar de Chorrillos, el pago ordenado como consecuencia de dicha sanción también queda sin efecto.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### § Debido proceso y principio de publicidad de las normas

15. Finalmente, un tema que este Colegiado no puede eludir es el vinculado con la publicación del Reglamento Interno de la Escuela Militar de Chorrillos. Sobre el particular debe considerarse que en el contexto de un Estado de Derecho como el que fundamenta nuestro ordenamiento jurídico (artículo 3, 43, de la Constitución), el requisito de publicidad de las normas constituye un elemento constitutivo de su propia vigencia. Conforme a ello se tiene que una norma "no publicada" es por definición una norma "no vigente", "no existente" y, por lo tanto, no genera ningún efecto.
16. El Tribunal Constitucional ya se ha pronunciado respecto al principio de publicidad de las normas en el ámbito de la potestad disciplinaria, en los siguientes términos: "A juicio del Tribunal, la omisión de publicar el texto del Reglamento de Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, constituye una violación del artículo 109º de la Constitución Política del Estado, que establece que "La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte".

Si bien dicho precepto constitucional establece que es la "ley" la que tiene que ser publicada, el Tribunal Constitucional considera que en dicha frase debe entenderse, *prima facie*, a cualquier fuente formal del derecho y, en especial, aquellas que tienen una vocación de impersonalidad y abstracción. A juicio de este Colegiado, la publicación de las normas en el diario oficial *El Peruano* es un requisito esencial de la eficacia de las leyes y de toda norma jurídica, a tal extremo que, una norma no publicada, no puede considerarse obligatoria" (STC N.º 2050-2002-AA/TC).

17. De autos se aprecia que el Reglamento Interno de la Escuela Militar de Chorrillos no ha sido publicado. En ese sentido este Tribunal considera que la infracción o inobservancia del principio de publicidad de la norma que se ha constatado en el procedimiento disciplinario de autos ha ocasionado una afectación del derecho al debido proceso del recurrente. En efecto, el derecho al debido proceso garantiza, entre otros aspectos, que el procedimiento se lleve a cabo con la estricta observancia de los principios constitucionales que constituyen la base y límite de la potestad disciplinaria, tales como el principio de publicidad de las normas. Estos principios garantizan presupuestos materiales que todo procedimiento debe satisfacer plenamente, a efecto de ser reputado como justo y, en tal sentido, como constitucional. Por ello, un procedimiento en el que se haya infringido alguno de estos principios implica una lesión del derecho al debido proceso.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06402-2007-PA/TC

LIMA

JAIME SANTA CRUZ PINELA

18. Tal es lo que acontece en el presente caso. El accionante ha sido sancionado en el procedimiento disciplinario en base a una norma no publicada; en consecuencia, ha sido afectado en el derecho fundamental al debido proceso. La publicación de una norma constituye condición *sine qua non* de su propia vigencia, de modo que la sanción en base a una norma no publicada equivale a una sanción sustentada en una norma *no vigente*, esto es, en base a una norma que no existe en el ordenamiento jurídico.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA** la demanda
2. Declarar inaplicable al demandante la Resolución de la Comandancia General del Ejército N.º 461-EP/A-1.a/1-1, de fecha 17 de agosto de 2006.
3. Ordenar a la Comandancia General del Ejército que proceda a reincorporar a don Jaime Santa Cruz Pinela a la Escuela Militar de Chorrillos como Cadete IV CAB,

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ  
VERGARA GOTELLI  
ETO CRUZ

*Lo que certifico:*

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 06402-2007-PA/TC  
LIMA  
JAIME SANTA CRUZ PINELA

### **FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI**

Emito el presente fundamento voto por los fundamentos siguientes:

1. Con fecha 31 de octubre de 2006 el recurrente interpone demanda de amparo contra el Estado – Ministerio de Defensa, solicitando que se declare la inaplicabilidad de la Resolución de la Comandancia General del Ejercito N° 461-EP/A-1.a/1-1, de fecha 17 de agosto de 2006, que resuelve darlo de baja de la Escuela Militar de Chorrillos –en adelante EMCH– y en consecuencia se disponga su reincorporación a la Escuela Militar de Chorrillos como Cadete IV-CAB, con reconocimiento de sus derechos, goces y beneficios inherentes a su estatus de Caballero cadete; debiéndose dejarse sin efecto el pago del monto de dinero a reembolsar al Estado por la suma de S/. 21.615.74.

Señala el demandante que se le ha aplicado la sanción de separación definitiva de la escuela en forma precipitada siendo esto totalmente ilegal, puesto que se ha llevado a cabo un procedimiento sin la intervención del Departamento de Evaluación quien es el órgano encargado de organizar, dirigir y controlar un equipo especial para este fin. Agrega además que no merece una sanción tan drástica por un incidente interno suscitado entre cadetes en un centro de formación. Finalmente señala que la cuestionada resolución –la que decide separarlo de la Escuela de cadetes– se le ha notificado a los 19 días posteriores a su separación, lo que es una evidente vulneración a sus derechos constitucionales al debido proceso, defensa e igualdad ante la ley.

2. En el presente caso tenemos que las instancias precedentes han declarado fundada la excepción de incompetencia por razón de la materia, por lo que previamente este colegiado debe evaluar si las instancias anteriores han incurrido en un error, por lo que correspondería, en dicho caso, revocar y pronunciarse sobre el fondo, de lo contrario sólo le corresponde confirmar la resolución que declara fundada la excepción de incompetencia.

Se observa a fojas 208 de autos la presentación por el emplazado de la excepción de incompetencia en la que a la vez realiza su defensa respecto a los hechos que se le imputan al recurrente, por lo que en atención a ello se evidencia que ha existido emplazamiento y como consecuencia, contestación de la demanda en la que el actor ha realizado defensa de fondo. En tal sentido al existir conocimiento del fondo del conflicto, lo que se evidencia con la contestación de la demanda en la que también deduce la excepción de incompetencia, podemos afirmar que se ha respetado el derecho de defensa del recurrente.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por ende este colegiado deberá evaluar si tiene o no competencia para ingresar al fondo del conflicto, puesto que de ser así deberá revocar la resolución de grado y, asumiendo competencia, pronunciarse sobre la controversia traída al amparo.

En la presente demanda se denuncia la decisión que lo da de baja de la Escuela Militar de Chorrillos considerando que dicha sanción de separación definitiva constituye una arbitrariedad porque desconoce de sus derechos al debido proceso, defensa e igualdad ante la ley. Este colegiado en reiterada jurisprudencia ha señalado que en los procesos sancionadores deben respetarse los derechos que impone la Constitución y las leyes, evitando de esta manera irregularidades y peor aún violaciones de derechos considerados por la Constitución como fundamentales. En tal sentido considera al igual que la ponencia traída a mi despacho que este Colegiado tiene competencia para revisar el fondo de la controversia, debiendo en consecuencia revocar la resolución de grado y asumir competencia.

3. Que en el caso concreto tenemos a fojas 17 la resolución por la que se le sancionó al recurrente, dándosele de baja de la EMCH. En dicha resolución se observa que se le sanciona con la separación definitiva por medida disciplinaria, conforme a lo dispuesto en el Capítulo 4, Sección II, Párrafo 69, inciso (1) (d) (n), del Reglamento Interno de la EMCH.
4. Primero, se observa que dicho dispositivo señala que:

### *(g) Separación Definitiva de la Escuela*

*Sanción impuesta por faltas muy graves ajenas a las normas estrictamente castrenses cometidas en cualquier época del año, tales como: sustraer pruebas o exámenes, adulteración de exámenes, falsificación de documentos, robo y/o hurto en cualquier circunstancias, relaciones amorosas o sexuales fuera o dentro de la Escuela o practicar actos inmorales o reñidos contra las buenas costumbres, no poseer condiciones morales acordes con la carrera militar, poseer o hacer uso de estupefacientes o alucinógenos, poseer dinero falsificado, comprometerse en escándalos fuera de la Escuela, evadirse de la Escuela, evadirse de recintos militares ajenos a la Escuela donde se encuentre recibiendo instrucción, quedar embarazada o provocar el embarazo, cuando la mala conducta habitual del (de la) Cadete perjudique la disciplina y el orden y otros a juicio de la Junta Académica, en cuyo caso la sanción se podrá efectuar en cualquier momento.*

(...)

***Se determinará la Separación Definitiva al incurrir en cualquier tipo de falta grave o muy grave después de haber acumulado dos Separaciones Temporales durante su permanencia en la EMCH. (resaltado nuestro)***



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En este sentido es evidente que la medida disciplinaria de separación definitiva sólo podrá hacerse efectiva cuando se haya acumulado dos separaciones temporales durante su permanencia en la EMCH, constituyendo ello una condición para que se efectivice la separación definitiva.

5. Segundo, se evidencia que el citado Reglamento de la EMCH no ha sido publicado, por lo que considero que se ha violado el principio de publicidad de las normas. En tal sentido al haberse vulnerado el principio señalado debo señalar que este colegiado ha expuesto anteriormente en la causa N° 0071-2002-AA/TC que:

*“...La publicidad de la norma es un elemento indispensable para que se integre al ordenamiento jurídico del Estado y está vinculado con el principio de seguridad jurídica. La administración, en este caso la Superintendencia Nacional de Aduanas, solo puede exigir el cumplimiento de una norma al administrado, si es que este tiene oportunidad de conocerla, vale decir, si está publicada, a fin de que no pueda excusarse de su incumplimiento por la ignorancia de las mismas.*

*En la sentencia 0642-2003-AA/TC, este Tribunal Constitucional ha manifestado: “ De otro lado, se sostiene que no procede la delegación de facultades del Superintendente al Jefe de la División Jurídica de la Sunat; esta norma lo que prohíbe es la delegación a otras entidades, no a otros funcionarios de la misma entidad (SUNAT), y que, por lo demás, tal facultad de delegación quedó plenamente establecida mediante circular N.º 016-99-SUNAT, del 24 de marzo de 1999, para uso funcional interno y no para obligaciones del contribuyente, en cuyo caso no es indispensable su publicación exigida por el principio de publicidad de las normas”; siendo necesario precisar que, en el caso de autos, la Resolución de Superintendencia N.º 001577 fija o establece la competencia y procedimiento administrativo a seguirse, por lo que debía ser de conocimiento del administrado o contribuyente; por consiguiente, contrario al criterio antes señalado, debió publicarse para, de esa manera, poder exigir su cumplimiento.)” Escuela con la baja medida disciplinaria de destitución en el presente caso el demandante pretende en puridad que se varíe el mandato de detención impuesto por el juez penal demandado, para lo que alega la vulneración de sus derechos constitucionales, obligando de esta manera a este colegiado a ingresar al fondo del conflicto.*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Por tanto tenemos que no sólo se le ha impuesto al actor una sanción sin cumplir con la condición que impone la norma, como es el haber acumulado dos separaciones temporales, sino que se ha aplicado un Reglamento que no ha sido publicado conforme a ley.
7. En este sentido es que considero que se le ha vulnerado el derecho del demandante a tener un debido procedimiento administrativo sancionatorio, debiéndose anular dicho procedimiento y en consecuencia reponer las cosas al estado anterior, esto es, el momento anterior a la emisión de la resolución que le dio de baja.

Por estos fundamentos considero que la demanda debe declararse **FUNDADA** y en consecuencia se debe llevar a cabo un procedimiento que cumpla con los requisitos que exige un debido proceso, debiéndose entonces reponer las cosas al estado anterior a la vulneración de su derecho, es decir reincorporar al actor.

SR.  
**JUAN FRANCISCO VERGARA GOTELLI**

*Lo que certifico:*

*Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI*  
SECRETARIO RELATOR